

**RESOLUCIÓN No.00008512  
(01/07/2025)**

**“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. de expediente CAL.2.18.0-82.039.2021- C, en contra de WILLIAM LÓPEZ SALAZAR”**

---

**EL GERENTE (E) SECCIONAL CALDAS  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008 y,

**CONSIDERANDO**

Que el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA es responsable de proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades o plagas que puedan afectar la sanidad nacional. Así mismo es el encargado de establecer las condiciones sanitarias y de infraestructura que deben cumplir los establecimientos donde se realicen concentraciones de animales toda vez que estas concentraciones favorecen la difusión de enfermedades transmisibles y está facultado para conceder la licencia zoosanitaria de funcionamiento mediante resolución motivada.

Que las concentraciones de animales favorecen la difusión de enfermedades y es deber del ICA como entidad responsable de la sanidad animal del país, prevenir la presentación y difusión de enfermedades transmisibles que puedan poner en peligro la producción pecuaria nacional.

Que el gobierno de Colombia, los gremios y asociaciones equinas vienen ejecutando el Programa Nacional de Control de Encefalitis Equina Venezolana EEV, influenza equina IE y anemia infecciosa equina AIE y de otras enfermedades transmisibles, bajo la dirección del ICA en todo el territorio nacional.

Que el Ministerio de Agricultura y el ICA mediante resolución 00006646 de 2017, Resolución 0676 del 02 de marzo de 2015, Resolución 1634 de 2010 determinaron las condiciones sanitarias y de infraestructura que deben cumplir los realizadores de eventos tipo festivales, subasta, remate, ferias comerciales y de exposiciones de animales.

**RESOLUCIÓN No.00008512  
(01/07/2025)**

**“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. de expediente CAL.2.18.0-82.039.2021- C, en contra de WILLIAM LÓPEZ SALAZAR”**

---

Que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la anterior normatividad será sancionado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 o aquella que modifique, adicione o sustituya sin perjuicio de las acciones civiles o penales a las que haya lugar.

**ANÁLISIS PROBATORIO**

1. Dentro del informe técnico del 25 de febrero de 2021, suscrito por el responsable encargado de verificación de guías de movilización animal, en el puesto de control Maltería del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, se manifiesta:

Vehículo WHN649 conducido por el señor Jacobo Merchán con cédula de ciudadanía No 1.193.208.083 de Manizales, Caldas, llega el 25 de febrero de 2021, siendo aproximadamente las 13:46 horas al puesto de control ICA Maltería Sabinas, ubicado en el kilómetro 7 + 150 de la vía Puente La Libertad-Fresno procedente de la finca Hacienda El Chaleco, ubicada en el municipio de Manizales, Caldas, quien transportaba 01 semoviente de la especie mular, con destino final a la finca Corinto, ubicada en el municipio de Samaná, Caldas.

Al momento de realizarle la solicitud de la GSMI el señor conductor presenta 02 (bovinos y equinos), los cuales, al verificarse, se observa que preceden de orígenes diferentes, por consiguiente, se procede a diligenciar el reporte de contravención a la movilización de animales, productos y subproductos, ya que la resolución 6896 de 2016 establece que la GSMI tiene un único origen y destino.

El señor encargado de los semovientes manifiesta que el equino mular pertenece a la finca Irlanda, y no a la finca el Chaleco, que Dorian Henao les presta documentos para realizar movilización, debido a que ellos no tienen registrado mulares en el predio Irlanda.

Así las cosas, procede la Gerencia a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la viabilidad de archivar el presente proceso,

**ANÁLISIS JURÍDICO**

**RESOLUCIÓN No.00008512  
(01/07/2025)**

**“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. de expediente CAL.2.18.0-82.039.2021- C, en contra de WILLIAM LÓPEZ SALAZAR”**

---

El instituto colombiano agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias, es competente para conocer y decidir dentro de los procesos administrativos sancionatorios adelantados en primera instancia por este despacho, máxime por tratarse de una actuación administrativa sancionatoria, a las voces del artículo 47 y 52 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal aplicable.

Teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se inició el 09 de noviembre de 2021, y tuvo como fecha de ocurrencia de los hechos el día 25 de febrero de 2021, y de acuerdo con el artículo 47 del CPACA', se tiene que la norma procesal aplicable, es el artículo 52 del Código Procedimiento Administrativo vigente en la época del inicio de la actuación administrativa, a cuyo tenor literal se lee: • *"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."*.

**Análisis de la caducidad:** La presente actuación administrativa se inició el 09 de noviembre de 2021 en contra de **WILLIAM LÓPEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.972.003, en su condición de infractor por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el numeral 7.2 del artículo 5 de la Resolución 1634 del 2010, el artículo 5 de la Resolución 6646 de 2017, Resolución 676 de 2015, artículo 10 de la Resolución 6896 de 2016, resolución 1000662 de 2021 artículos 3, 4 y el artículo 156 de la Ley 1955 de 2019, por movilización de animales sin el cumplimiento de requisitos.

Así las cosas, como el Proceso Administrativo Sancionatorio se inició el 09 de noviembre de 2021 mediante auto de apertura No 185 con fundamento en el informe de fecha del 25 de febrero de 2021, y que en desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C — 401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades 'titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius Puniendi* del Estado (facultad de sancionar), está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden

**RESOLUCIÓN No.00008512  
(01/07/2025)**

**“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. de expediente CAL.2.18.0-82.039.2021- C, en contra de WILLIAM LÓPEZ SALAZAR”**

---

quedar sujetos de manera indefinida a la puesta marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y, que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el contenido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Ahora bien, la posición respecto de figura de la caducidad en materia sancionatoria del resorte de la administración pública no ha sido pacífica, puesto, que el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: a) **TESIS LAXA**: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación de este, ni agotar la vía gubernativa. b) **TESIS INTERMEDIA**: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. c) **TESIS RESTRICTIVA**: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.C.A. Esta posición, sostenida por la Sección Primera \_del Consejo de Estado, y esta tesis ha sido expuesta entre otras en las siguientes sentencias: Sentencia Sección Cuarta. Rad. 5158. 94/04/22 y en la Sentencia de la Sección la. Rad. 6547. 3 De conformidad con el Concepto del Consejo de Estado No. 1632 dei2005, entre los pronunciamientos que se han presentado en este sentido pueden consultarse los siguientes: \*Sentencia Sección 4a. Rad. 5158. 94/04/22. Aclaración de Voto. Dr. Guillermo Chahin Lizciagc; Sentencia Sección 4a. Rad. 5460 94/11/18; Sentencia Sección 4 a. Rad. 7074 95/08/11. (Superintendencia Bancaria); Sentencia Sección 41. Rad. 7201 95/09/25; Sentencia Sección 4a. Rad. 9204 99/05/07. (Acto sancionatorio cambiarlo); Sentencia Sección 4a. Rad. 5976 (10056).

**RESOLUCIÓN No.00008512  
(01/07/2025)**

**“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. de expediente CAL.2.18.0-82.039.2021- C, en contra de WILLIAM LÓPEZ SALAZAR”**

---

00/09/ 0; Sentencia Sección 4'. Rad. 11869 del 01/06/22. (Superintendencia de Valores); Sentencia Sección 4a. Rad.13353 03/09/18 (Superintendencia Bancaria).

Aunado a lo anterior, **mientras la sanción no se halle en firme, lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. En conclusión, debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión, el cual comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el mismo quede en firme.**

De conformidad con las disposiciones jurisprudencial, resulta procedente afirmar que la actual norma procesal, a saber, ley 1437 de 2011, en su artículo 52 respecto a la figura estudiada (caducidad), acogió la tesis **intermedia** al señalar que el acto administrativo debe ser proferido y notificado dentro del término de tres (3) años, y los recursos en contra del mismo, cuentan un término de un año para resolverlo. Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

No obstante lo anterior, y en gracia de discusión, de acogerse tal tesis jurídica para el caso concreto, que según esta disposición el acto administrativo que impone la sanción es diferente de los actos que resuelven los recursos, impuso una obligación adicional para la Administración, en el sentido que los recursos que se interpongan contra el acto sancionatorio deben ser resueltos en el término preclusivo de un (1) año contado a partir de su interposición, so pena de la ocurrencia de una especie de silencio positivo en el que se entenderán fallados a favor del Recurrente.

Finalmente, resaltó que el artículo 52 del C.P.A.C.A zanjó la discusión sobre el momento en el que se entiende ejercida la potestad sancionatoria en vigencia de esa norma, al precisar que *“la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.”*

De conformidad con lo anteriormente citado, es claro que como ya han transcurrido más de tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, sin que haya quedado debidamente expedida y notificada la decisión que impone la sanción al aquí

**RESOLUCIÓN No.00008512  
(01/07/2025)**

**“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. de expediente CAL.2.18.0-82.039.2021- C, en contra de WILLIAM LÓPEZ SALAZAR”**

---

investigado; por tal motivo, y en conclusión de todo lo anterior, es claro que este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción a partir del día **25 de febrero de 2024.**,

En virtud de lo anterior, la Gerencia Seccional Caldas,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- ARCHIVAR** definitivamente Proceso Administrativo Sancionatorio radicado bajo el expediente **CAL.2.18.0-82.039.2021- C** adelantado contra de **WILLIAM LÓPEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.972.003, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**ARTÍCULO 2.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO 3.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Manizalez, al primer (01) día del mes de julio del 2025.**

  
**GERMAN SILVA AMEZQUITA**  
Gerente (E) Seccional Caldas